

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

DIRECTOR:

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción:

6 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO:—SECCION OFICIAL: R. D. de 19-II-04, sobre número de escuelas que debe haber en cada pueblo.—R. O. de 11-II-04 sobre títulos administrativos á los maestros que aumentan de sueldo por razón de censo.—SECCION DOCTRINAL: Trabajemos unidos por A. Miralles.—Proyecto de ley de Instrucción pública, (conclusión), por la Sociedad Barcelonesa de Amigos de la Instrucción —SECCION PROVINCIAL: Amador Torrens, por A. Busquets.—SECCION DE NOTICIAS: De la Provincia.—DICTADOS.

SECCIÓN OFICIAL

EXPOSICIÓN

Señor: El artículo 13 del Real decreto de 26 de octubre de 1901 dispuso que se conservaran las Escuelas entonces existentes, sin alteración ninguna, interin se fijaba por el Gobierno el número, clase y distribución de las mismas en cada localidad, atendiendo al censo de población, á la población escolar de seis á doce años, á las necesidades de la enseñanza y al número de Escuelas privadas existentes.

Publicado el Censo de la población de España, y conocido por lo tanto el primer factor para la determinación del número y clase de las Escuelas de cada localidad, se dictó en 31 de diciembre de 1902 una Real orden reclamando los datos necesarios para el conocimiento de los otros factores, la población escolar, las necesidades de la enseñanza y el número de Escuelas privadas. Mientras se recogían y estudiaban estos datos, se preparaba la publicación del Censo escolar y se clasificaba por

edades la población de España, pudiéndose así reunir todos los elementos necesarios para proceder á la obra magna del arreglo escolar de la Nación.

Muy adelantados ya todos los trabajos, se hace preciso, antes de ultimarlos, fijar algunas reglas y resolver ciertas cuestiones previas, en armonía con las disposiciones vigentes, con los frutos de la experiencia, con las aspiraciones legítimas de la opinión competente y con las exigencias ineludibles de la realidad. La Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, en sus artículos 100 á 107, determina el número y clase de Escuelas que corresponden á cada población; pero al señalar como minimum de las que obligatoriamente han de ser públicas la tercera parte de las que por el número de habitantes correspondan; al decir que en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á diez mil habitantes se establezcan Escuelas de párvulos, sin fijar su número, ni su relación con la población; al no señalar las condiciones que deben reunir las Escuelas privadas para que sean computables en el número de las que deben existir en cada localidad, ha dejado planteadas multitud de cuestiones, que no siempre se han resuelto con el mismo criterio, y que importa y urge resolver para proceder con base firme y segura al arreglo escolar definitivo, escalonando las dificultades para vencerlas con más facilidad.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 19 de febrero de 1904.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Lorenzo Domínguez Pascual

*
**

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo mandado por los artículos 10) al 107 de la Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, cada Ayuntamiento tendrá tantas Escuelas como en los mismos se determinan. En los presupuestos generales del Estado se consignarán los créditos suficientes para atender á estas obligaciones, con arreglo á los artículos 13 y 23 de la Ley de 31 de diciembre de 1901.

Art. 2.º Para este efecto, se considerarán como Escuelas públicas las sostenidas con fondos del Estado, las provincias ó los Municipios, y las de Patronatos, Obras pías ó fundaciones docentes.

Art. 3.º Se considerarán como Escuelas privadas compensables: las que lo hubieren sido declaradas tales por expediente; las que reciban subvención del Estado, la provincia ó el Municipio, y las que hayan cumplido lo dispuesto por la Real orden de 27 de abril de 1882 y Real decreto de 1.º de julio de 1902. Provisionalmente, y para formular el próximo presupuesto, se computarán todas las Escuelas privadas existentes reúnan ó no estos requisitos; pero las que no los reunieren, serán dadas de baja al formularse un segundo presupuesto, dotándose éste con las cantidades necesarias para sustituirlas.

Art. 4.º En las poblaciones menores de 10.000 habitantes donde hubiere Escuelas de párvulos, se computarán éstas como dos Escuelas completas, una de cada sexo, siempre que el Municipio tenga Es-

cuelas completas en número triple que las de párvulos, ó cuando, debiendo tener dos Escuelas de cada sexo, tengan una de cada uno y otra de párvulos. Las capitales de provincia y Ayuntamientos de 10.000 ó más habitantes, deberán tener una Escuela de párvulos por lo menos; si tuvieren más, y no excedieren de la quinta parte del total de Escuelas que deban tener legalmente, se les computarán como una Escuela completa de cada sexo. Para el tercer presupuesto que se formule, cada Escuela de párvulos se computará como una sola, creándose las necesarias para completar el número legal.

Art. 5.º Las Escuelas graduadas se computarán por tantas Escuelas como secciones tuvieren. Para el cuarto presupuesto que se formule, las Escuelas graduadas se computarán como una sola, consignándose la dotación necesaria para crear las que falten hasta completar las que exige la Ley.

Art. 6.º Para todos los efectos escolares se tendrá en cuenta la población de derecho del Censo que rigiere como oficial.

Dado en Palacio á diecinueve de febrero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Lorenzo Domínguez Pascual*.

(Gaceta de 20 febrero).

Títulos Administrativos

Real orden de 11 de febrero disponiendo que no se expidan dichos títulos á los maestros que por el aumento de población deban ascender de categoría, hasta que exista el oportuno crédito legislativo.

Ilmo. Sr.: Establecido por el artículo 22 de la ley vigente de Presupuestos generales del Estado que no se contraiga obligación cuyo importe previsto exceda del crédito legislativo concedido, y no existiendo en la misma consignación para satisfacer los gastos que proporciona el aumento de sueldo de aquellos maestros

de primera enseñanza que se hallan al frente de escuelas que, en virtud del censo de población, deben ser elevadas de categoría;

S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á los maestros interesados que por el aumento de población deben ascender de categoría, no se les expida el título administrativo correspondiente hasta que exista el oportuno crédito legislativo, considerándose nulos cuantos se han expedido dentro del actual ejercicio; si bien, y con objeto de que no se les irrogué perjuicio en sus intereses profesionales, adquirirán la nueva categoría desde el día en que deban obtenerla ó la hayan obtenido, disfrutando de cuantos derechos concede para todos los efectos de su carrera.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1904.—*Domínguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

(Gaceta 16 febrero).

SECCIÓN DOCTRINAL

Trabajemos unidos

Con un poco de ayuda del gobierno, CON LA FUERZA QUE DA LA UNIÓN, y un poco de celo por nuestra parte, acabaremos con el atrevido intrusismo que todo lo invade, y amenaza acabar con nuestras escuelas de ambos sexos.

A. BUSQUETS ARBONA
(EL MAGISTERIO BALEAR
de 13 febrero 1904.)

He ahí otro excelente concepto, sugerido por la experiencia, dado á la publicidad, que, hoy por hoy, es como si dijéramos echado al campo del olvido. Por des-

gracia habrá de conformarse, sin duda, con la suerte que ha cabido y cabe todos los días á tantos otros dados á luz por la iniciativa particular, nacidos al calor del deseo de mejorar y enaltecer nuestra tan elogiada como desatendida clase.

Y ahora cabe preguntar: el magisterio público... ¿habrá de estar continuamente sumido en esta especie de semipostración en que yace?... No. El día que las asociaciones del magisterio se inspiren en un mismo criterio, el día que las tendencias de todas y cada una de ellas converjan de un modo concreto á un mismo ideal; habremos dado el primer paso hacia el perfeccionamiento moral y material de la clase. Ya oímos exclamar á los maestros cándidamente confiados (que somos muchos):—pero hombre, si precisamente este es el objetivo de nuestras asociaciones; á ello tienden todas sus miras.—Y á tal objeción hemos de contestar, que sí; que ese es su objetivo: pero es un objetivo nominal, que CON LA FUERZA DE LA UNIÓN hemos de convertir en efectivo. No basta tener intención de obrar, no se cumple debidamente la misión con solo *querer*; es necesario poner en movimiento los organismos convenientes para *alcanzar*, es menester sumar todas las fuerzas para obtener el fin propuesto.

Nuestras asociaciones apenas han salido del embrión; son sencillas, y dentro esta misma sencillez han de desarrollarse. Hemos de hacerlas más prácticas, procurando que todo lo que concierna al magisterio público tome cuerpo dentro de ellas, que salga de ellas, que todo sea nuestro. Sin altivez, pero con incansable energía, hemos de rechazar toda ingerencia extraña en nuestros asuntos, porque, desengañémonos, los intrusos nos los pondrán siempre de peor condición.

Trabajemos con fe y entusiasmo: aceptemos, mejor dicho; las juntas respectivas que acepten la más insignificante insinuación, cualquier moción presentada por un

compañero—que todas van encaminadas al mismo fin, al bienestar del magisterio; examínala, tómenla en consideración si lo merece, discútase en junta ó reunión general, para que, compenetrados de su utilidad los maestros, se mande á todas las demás asociaciones de España, por si entra en el convencimiento de la gran mayoría del magisterio; y entonces revestida de esta gran fuerza moral y seguida de las firmas de todo el personal interesado, preséntese á quien ha de darle forma de ley, que, viniendo rodeada de esa aureola de unión y compañerismo, signo inequívoco de solidaridad entre los individuos del magisterio, de seguro no será rechazada.

Obrando de este modo, podemos estar confiados que saldremos de esta angustiosa incertidumbre, que nuestros intereses morales y materiales tomarán otra orientación y seguirán provechoso rumbo.

Si nos considerásemos suficientemente autorizados, nos atreveríamos á suplicar á nuestra asociación provincial, hiciera el ensayo de estas indicaciones con la primera que se presente: la del Sr. Busquets, por ejemplo, ya que parece que el reciente Real Decreto de 10 febrero presenta ocasión propicia para conseguir algo de lo que aquel distinguido compañero indica. No desconocemos que al principio han de surgir no pocos inconvenientes, pero también estamos seguros de que la buena voluntad de los maestros sabrá esquivarlos, no desmayando aunque los primeros ensayos no salgan á medida de nuestros deseos. Con paciencia, actividad y perseverancia se logra todo lo factible.

ANTONIO MIRALLES TICÓ.

SOCIEDAD BARCELONESA
DE
AMIGOS DE LA INSTRUCCION

Proyecto de ley de Instrucción pública

Secciones pertenecientes á la 1.ª enseñanza

(Conclusión)

SECCION CUARTA

Régimen administrativo

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES

DEL RAMO DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 72. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes es la Autoridad superior del Magisterio público, y le siguen en jerarquía el Subsecretario de Instrucción pública, el Rector de cada uno de los Distritos Universitarios y los Presidentes de las Juntas provinciales.

Art. 73. Es competencia del Ministro llevar á su debido cumplimiento la presente Ley de Instrucción pública.

Art. 74. Es de la competencia del Subsecretario de Instrucción pública, interpretar y hacer cumplir las disposiciones generales que emanen de los preceptos legislativos.

Art. 75. Es de la competencia de los Rectores de los Distritos universitarios llevar á su debido cumplimiento los Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y Ordenes del Ministerio de Instrucción pública, en cuanto afecten al cumplimiento de esta Ley, dentro de la jurisdicción que les es propia.

Art. 76. Las Juntas provinciales son las Autoridades intermediarias para cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio por conducto de los Rectores, asumiendo la facultad ejecutiva que les incumbe por medio de su Presidente, el Gobernador civil de la provincia.

Art. 77. La parte de administrativa de la primera enseñanza corresponde á las Juntas provinciales, en poblaciones hasta 1,000 habitantes; á los Rectores de los Distritos universitarios, en poblaciones de 1,000 á 15,000; al Subsecretario de Instrucción pública, en po-

blaciones de 15,000 á 100,000, y al Ministro de Instrucción pública, si el censo es superior á 100,000 habitantes.

Art. 78. La competencia administrativa de las Juntas provinciales se limita á la provisión del cuerpo docente y al funcionamiento escolar en las poblaciones que el censo les asigna.

El recurso de alzada de sus determinaciones y mandatos es ante el Consejo universitario.

Art. 79. Las funciones administrativas de los Rectores quedan limitadas á la provisión de Escuelas y al funcionamiento escolar en las poblaciones cuyo censo determina el art. 77.

Sus resoluciones son apelables ante la Subsecretaria de Instrucción pública.

Art. 80. La competencia de la Subsecretaria queda limitada por la provisión escolar que le marca el art. 77 y reducida al funcionamiento de la enseñanza en las Escuelas de la jurisdicción que le corresponde; siendo apelables sus decisiones ante el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 81. La acción administrativa del Ministro de Instrucción pública, además de su jurisdicción propia señalada en el artículo 77, se extiende á todo lo que se relacione con la inamovilidad del Profesorado público, y la recta aplicación de la Ley y de los Reglamentos, siendo apelable, lo que disponga, ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 82. Los recursos de alzada contra los acuerdos de las Juntas provinciales, se abrirán después de los 15 días de la resolución definitiva; después de 30 días, si el acuerdo emana del Rectorado; de 45 días, si la determinación procede de la Subsecretaria, y de 90 días, si procediese del Ministro de Instrucción pública.

CAPÍTULO II

PERSONAL CONSULTIVO

Art. 83. Forman el personal consultivo de la enseñanza:

El Consejo de Instrucción pública.

El Consejo universitario.

La Inspección provincial.

Art. 84. El Consejo de Instrucción pública informará al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y á la Subsecretaria, si el Ministro lo ordena, todas las cuestiones pertenecientes al acrecentamiento de la primera en-

señanza, las pertenecientes á la estabilidad del Profesorado público, y á las modificaciones de las entidades escolares en poblaciones superiores á 15,000 habitantes, conservando siempre las unidades escolares establecidas en el art. 63 de esta Ley, que regula el número de Escuelas públicas en poblaciones de más de 15,000 almas.

Art. 85. El Consejo universitario informará al Rector sobre los extremos legislativos de que habla el art. 63 de esta Ley, limitando su acción á las poblaciones de 1,000 á 15,000 habitantes.

Art. 86. La Inspección provincial informará á las Juntas de provincia en las categorías á que se refiere el art. 61, y en los actos de visita extraordinarios.

Art. 87. En los actos de visita ordinaria la Inspección provincial reviste un carácter puramente profesional facultativo-administrativo, independiente de su acción consultiva.

Art. 88. Cuando las Juntas provinciales y los Rectores creyesen intervenidas las funciones administrativas que les son propias, podrán alzarse de las resoluciones ante el superior jerárquico, de la entidad administrativa cuya resolución se estime lesiva.

CAPÍTULO III

INGRESO EN LA CARRERA PÚBLICA

Art. 89. El ingreso en la carrera del Magisterio será siempre por oposición; y después de cinco años de servicios, podrá mejorarse la situación por traslado, por concurso y por permuta dentro de la misma clase.

Art. 90. La convocatoria á oposiciones dispuesta por los Reglamentos, se armonizará con lo que disponen los artículos 37, 41 y 42 de esta Ley.

Art. 91. Los Tribunales de oposición los formarán cinco jueces: dos Profesores de la Escuela Normal, dos Maestros públicos de la clase de la Escuela objeto de la oposición, que desempeñen plazas de categoría superior á la vacante y de un individuo de la Junta provincial.

Las plazas se adjudicarán por orden de mérito y por propuesta unipersonal.

Harán los nombramientos las autoridades administrativas, según el censo de la población, tal como lo dispone el artículo 77 de esta Ley.

Art. 92. Los trabajos de los opositores serán todos por escrito para apreciar, dentro de un plazo de 30 días después del veredicto que emita el Tribunal, el mérito comparativo de cada uno.

Estos ejercicios estarán fundamentados en la Pedagogía general, en la práctica de la enseñanza, en la explicación de dos puntos del programa de enseñanza escolar, uno de letras y otro de ciencias de la clase de la Escuela que ha de proveerse, en la exposición razonada de un análisis lógico y gramatical y en la demostración de un problema aritmético ó algebraico.

Art. 93. Los fallos del Tribunal de oposiciones son apelables ante el Consejo universitario del Distrito, dentro de los 30 días después de haberse formulado la propuesta.

Art. 94. La prevariación manifiesta por parte del Tribunal impondrá la suspensión de empleo y sueldo durante un año para el vocal que haya faltado de un modo ostensible á sus deberes.

La protesta inmotivada por parte de los opositores, les privará de todo derecho á la oposición de referencia, y les inhabilitará para tomar parte en idénticos ejercicios por espacio de dos años.

Art. 95. Al producirse una vacante, la primera vez irá á la oposición; la segunda, al concurso de traslado; la tercera, al ascenso.

Art. 96. A la oposición podrán concurrir todos los Maestros, sin limitación de servicios en la enseñanza.

Art. 97. El Maestro propietario cuyo destino haya adquirido legalmente por oposición, y después de ésta, por traslado ascenso ó permuta, es inamovible en su destino.

Si se le formase expediente de separación de la carrera ó de traslado forzoso dentro del Distrito universitario, por mala conducta moral públicamente manifiesta, ó por abandono probado de destino, se oirá al interesado ante el Consejo universitario.

Art. 98. El expediente de separación y de traslado del Maestro, por mala conducta moral que no sea públicamente manifiesta, quedará sin curso por la Autoridad superior administrativa sin el informe decisivo del Rectorado.

El expediente por causa criminal seguirá, en todo caso, lo que está prescrito en el Código y en las disposiciones que lo apliquen.

Art. 99. Los Maestros, que hubiesen ingresado por oposición, al cabo de cinco años podrán concursar para adquirir otras Escuelas por traslado en igual clase y categoría; por ascenso dentro de la clase y la categoría superior inmediata; ó permutar sus destinos dentro de la clase y la categoría.

No se permitirá el cambio de destino sin haber servido en él á lo menos 5 años: y no será admitido á ningún concurso ni á permuta quien no acredite esta antigüedad en la Escuela anteriormente obtenida, á no ser motivada por traslación forzosa.

Art. 100. Los Maestros con 15 años de antigüedad no interrumpida en una misma población y aptos para figurar en el Escalafón, quedarán ascendidos dentro de la misma localidad, y obtendrán un segundo ascenso al cabo de otros 15 años de servicios, siempre que no les haya alcanzado responsabilidad criminal ó administrativa.

Los nombramientos por traslado ó ascenso son de la competencia de las Autoridades á que se refiere el artículo 77 de esta Ley.

Los traslados y permutas han de ser precisamente á Escuelas de igual clase y categoría.

Los Maestros de Patronato que al publicarse esta Ley no hubiesen adquirido derechos legales dentro del Magisterio público, no podrán ser admitidos á los concursos de traslado, ni de ascenso y permuta. Los que hubiesen adquirido derechos legales quedan equiparados, en un todo y para toda clase de derechos, con los Maestros públicos.

Art. 101. Los actuales Maestros de párvulos podrán concursar por traslado, ascenso y permuta entre las Escuelas de su clase.

Asimismo podrán tomar parte en las oposiciones de esta clase, todos los Maestros de párvulos que estuviesen en ejercicio el día de la promulgación de esta Ley.

CAPÍTULO IV

PERSONAL ADMINISTRATIVO. — ORGANIZACIÓN CORPORATIVA

Art. 102. Los cargos de Inspectores de primera enseñanza y de Secretarios de las Juntas provinciales, se ajustarán á lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de esta Ley.

Se respetan los servicios y destinos, dentro de la clase, de los actuales Inspectores de primera enseñanza.

En lo sucesivo, para ejercer el cargo de Inspector provincial será preciso haber desempeñado en propiedad y por oposición Escuelas superiores durante diez años, ó elementales y de párvulos durante quince; y, además, poseer el título de Maestro Normal.

Art. 103. El cargo de Inspector es inamovible dentro de su particular Instituto: pero el Gobierno se reserva el derecho de promoción por necesidades del servicio.

Art. 104. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza disfrutarán, con cargo á los presupuestos del Estado, un sueldo anual de 4,500 pesetas en capitales de provincia hasta 150,000 habitantes; y de 5,000 pesetas en capitales de una población superior á 150 mil almas.

Art. 105. Los Inspectores de primera enseñanza tendrán derecho á la jubilación profesional que dispone la Ley de 16 de julio de 1887, mediante el reparo de los descuentos, á contar desde la promulgación de la citada Ley, para el Magisterio público. Estos descuentos se ajustarán á la dotación de 2,000 pesetas hasta que se publique esta Ley, y, en adelante, á la dotación de los Maestros públicos de donde resida la Inspección.

Art. 106. Las Secretarías de las Juntas provinciales habrán de estar provistas precisamente en Maestros públicos comprendidos en los artículos 30 y 32, debiendo reunir en lo sucesivo los requisitos á que se refiere el artículo 110 de esta Ley.

Art. 107. La inamovilidad y dotación legal de los Secretarios de las Juntas provinciales y sus derechos á jubilación quedan en un todo igualados á los que esta Ley asigna á los Inspectores de primera enseñanza provincial.

Art. 108. El Magisterio es una carrera profesional, y en su inamovilidad y derechos legales queda equiparado con los del Profesorado normal, con los catedráticos de los Institutos y con el personal de las Facultades universitarias.

Art. 109. Se concede al Magisterio público de primera enseñanza el derecho á la organización Corporativa en la forma que la practican las demás carreras del Estado, y con los derechos que en las leyes actuales se consignan.

Barcelona, 18 diciembre de 1903.—P. A. de la S.—El Secretario, *Salvio Feliu*.—El Presidente, *José Anfruns*.

SECCIÓN PROVINCIAL

Amador Torrens

Con el más vivo dolor, mano temblorosa, y corazón angustiado hemos tomado la pluma, al objeto de dar cuenta á nuestros lectores de la muerte de nuestro querido profesor D. Amador Torrens.

Joven y cuando le sonreía el más alhagüño porvenir, baja Torrens al sepulcro, dejando un vacío notable en su familia, en el pueblo de Fornalutx en donde había ejercido el cargo de Maestro más de veinte años, y en el Magisterio por ser Torrens un maestro trabajador, celoso é instruido.

Terrible é incurable enfermedad ha minado una naturaleza de hierro, y después de haber sufrido mucho, y en hora que menos la esperaba, pues el día antes de su muerte á las nueve de la noche aun ejerció su misión docente explicando el mapa de Corea en una reunión de familia, la terrible parca ha cortado el hilo de su existencia.

Las dotes personales de Torrens, eran su principal recomendación, y por esto no es de extrañar que el día 28 del pasado febrero, fuera para el morigerado pueblo de Fornalutx un día de luto, no hablándose de otra cosa que de la muerte de su estimado Maestro.

Me encontré allí, al objeto de visitar mi anciana madre, y pude apreciar de cerca, las simpatías que el pueblo sentía para el difunto. Tomé parte activa en el duelo general del pueblo, en donde ví la luz primera, y hoy como amigo del alma y estimado compañero le dedico este pequeño recuerdo esperando de la amabilidad del Sr. Director del MAGISTERIO BALEAR, lo insertará en tan distinguido semanario.

ANTONIO BUSQUETS ARBONA

SECCIÓN DE NOTICIAS

De la Provincia

Hemos sido invitados para asistir á la conferencia que mañana debe dar en el *Centro Liberal* D. Mariano Fuster sobre «El olivo y su cultivo». Estimamos la atención.

No han venido aún despachadas las nóminas de la mensualidad de febrero correspondientes á primera enseñanza.

Esto quiere decir que el pago de dicha mensualidad todavía no está abierto.

Tipo-lit. de B. Rotger

Millares de estrellas brillan en el cielo durante la noche. Nos parecen bonitos clavos plateados puestos en esta gran bóveda azul y son enormes soles que dan la luz, el calor y la vida á mundos desconocidos.

Más lejos de estas estrellas, mucho más lejos, hay otras que nos es imposible ver y no son otra cosa que nuevos soles que tienen, como nuestro Sol, satélites y planetas que les dan vueltas. Este universo que vemos es sólo un punto del espacio infinito.

La presión del aire

La masa de aire que rodea el globo terrestre, y cuya altura, según los cálculos más aproximados, es de 16 leguas, se denomina atmósfera. Un hombre de estatura regular sostiene sobre la superficie de su cuerpo un peso de 15.500 kilogramos de dicho aire, peso que, aunque parezca excesivo, no lo es si se tiene en cuenta que el aire interior de nuestro cuerpo equilibra el de la atmósfera: extrañando el de adentro, moriríamos aplastados por la enorme presión exterior.

Las hormigas blancas

Las hormigas blancas construyen nidos que alcanzan á veces cuatro metros de altura compuestos de arcilla trabajada y de tal dureza que podría sostener el peso de un animal bastante grande. En el interior del nido que tiene la forma de un cono, hay galerías, pozos y caminitos que sirven de albergue á las hormigas de la colonia.

Esta está fundada y gobernada por un macho y una hembra que se llaman el rey y la reina; pero la mayor parte de la colonia se compone de obreras en proporción de ciento por cada soldado ó macho. Los individuos de cada clase se ocupan en sus respectivos trabajos: las obreras están siempre muy atareadas y los machos neutros no hacen más que pelear. Están siempre apostados cerca de la entrada del nido y son los primeros en salir cuando llega algún agresor, para herirle con sus fuertes mandíbulas.

La habilidad que manifiestan las hormigas blancas no es menos notable que su energía: los soldados parecen excitarse unos á otros y si llega el momento de luchar, precipítanse furiosos sobre el que les ataca y se cogen con tal fuerza, que sólo podría compararse su tenacidad con la de un perro de presa. Antes se dejarían hacer pedazos que soltar al enemigo, observándose que aunque se les corte el cuerpo sus mandíbulas quedan siempre fijas donde se clavaron.

Estos bichos son propios del Africa Central, donde los negros se los comen asados, como verdadera golosina.

Catalina está atenta siempre á lo que hace, cuidadosa en todo lo que le corresponde hacer.

No extravía nunca el cepillo, ni se le apaga el fuego, ni deja abierta la despensa, ni olvida el portamonedas en la tienda.

Catalina, en todas sus cosas, se muestra ordenada, limpia, activa. Nunca se le puede tirar en cara un descuido ni una torpeza.

Catalina es una buena criada.

Anécdota

Francisco I, rey de Francia, supo que un oficial se quejaba de que el Rey fuese tan liberal con los ricos, y no hiciese caso de él, que lo necesitaba todo. Hízole llamar, y le dijo: — Sé que os quejais de mí. Ved dos bolsas iguales, la una llena de oro, y la otra de plomo; escoged, y veamos si es de la fortuna ó de mí, de quien debeis quejaros.

El oficial escogió y tomó la de plomo.

— Ahora bien, le dijo el Rey, ¿quién tiene la culpa de que no os enriquezcáis?

Un fraude es un robo

El fraude, se dice, no es un robo.

Hay personas que así lo piensan; otras, muchas menos, lo dicen en alta voz; pero ninguna se atrevería á afirmarlo, lo cual demuestra que la cosa no debe ser muy honrada ni muy limpia.

Un vendedor engaña en la cualidad de la tela, en la medida, en el peso, adultera los comestibles ó echa agua al vino. Todo el mundo dirá que eso son fraudes que merecen castigar, verdaderos robos, cometidos por comerciantes embusteros y poco escrupulosos. El interés personal herido nos hace confesar esta verdad clara y limpia.

Al contrario, cuando el Estado resulta el solo perjudicado miramos la cosa bajo un aspecto muy distinto; nuestra conciencia ya no es tan fina. Uno caza sin licencia; otro logra introducir tabaco de contrabando, este no toma la cédula personal, aquel ha pasado una lata de matute. Son personajes vivos, avispados, bien han hecho. Y lo decimos sin remordimientos, frotándonos las manos de gusto y aplaudiendo el hecho por haber defraudado al Estado.

Y sabéis que es defraudar al Estado? Robar, ni más ni menos.

Es una laguna de nuestra educación nacional la manía de defraudar al Estado, sin considerar que si éste no percibiese ingresos, no podría pagar sus servicios y nos resultaría muy difícil la vida.

Defraudar es faltar al séptimo mandamiento. Un fraude es un robo.